

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-020/2024

ACTORES: FRANCISCO JAVIER PÉREZ ORTEGA Y OTRO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRO

TERCERO INTERESADO: MARCELO ESPARZA GONZÁLEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO: DIEGO IVÁN HERNÁNDEZ ALARCÓN

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas RCG-IEEZ-015/IX/2024, particularmente en la aprobación del registro para las candidaturas a regidor propietario y suplente por el principio de mayoría relativa en la posición 1 de la planilla del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **b) Ordena** al Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal de ese partido político, registrar a los actores en la candidatura y posición descritas; **c) Vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a que reciba los registros de los actores y previa verificación de los requisitos de elegibilidad, determine lo que en derecho corresponda, y; **d) Ordena** dar vista con copia certificada de la presente resolución, a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Actores/ Promoventes:	Francisco Javier Pérez Ortega y María del Rosario Pérez Carrillo
Coalición:	Coalición denominada "Fuerza y Corazón por Zacatecas" en la modalidad parcial para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2023-2024
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Dirección Nacional:	Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática

¹ En adelante todas las fechas atenderán al año 2024, salvo se manifieste otra fecha.

IEEZ/ Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PAN:	Partido Acción Nacional
Resolución Impugnada:	Resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de las listas de Regidurías por el principio de Mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante ese Órgano Colegiado por los partidos políticos, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024
Tercero Interesado	Marcelo Esparza González

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El veinte de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del *IEEZ* celebró sesión extraordinaria para dar inicio con el proceso electoral ordinario 2023-2024, a efecto de renovar la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.2. Publicación de la Convocatoria. El dos de enero, fue publicada la Convocatoria para participar en el proceso de selección interna de las candidaturas del *PRD* a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a integrar la LXV Legislatura del Congreso local, así como de los ediles a los 58 Ayuntamientos que conforman el Estado de Zacatecas para el proceso electoral local 2023-2024.

1.3. Convenio de Coalición. El doce de enero, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-004/IX/2024, mediante la cual aprobó el convenio de la coalición electoral parcial denominada “Fuerza y Corazón por Zacatecas”,

conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar en dicha modalidad para las elecciones de Diputaciones locales en quince distritos electorales uninominales y Ayuntamientos en treinta municipios del Estado por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2023-2024.

1.4. Selección de candidaturas. El nueve de marzo, la *Dirección Nacional*, celebró sesión con la finalidad de designar las candidaturas de los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Zacatecas, lo cual derivó en el acuerdo 106/PRD/DNE/2024, resultando designados como candidatos los *actores*.

1.5. Resolución impugnada. El veintinueve de marzo, el *Consejo General* celebró en la que fue emitida la *resolución impugnada*, en la cual, se destaca que para el municipio de Juchipila, Zacatecas, la *Coalición* registró en la posición 1 de la planilla para la elección del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa a las siguientes personas:

REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA 1	MARCELO ESPARZA GONZÁLEZ	COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR ZACATECAS"
REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA 1	RAÚL RODRÍGUEZ RIVAS	COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR ZACATECAS"

1.6. Demanda de juicio ciudadano. El dos de abril, los *actores* presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal en contra de la determinación emitida por el *Consejo General*, mismo que fuera registrado con la clave TRIJEZ-JDC-020/2024 y turnado a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.7. Escrito de Tercero Interesado. El cinco de abril, el C. Marcelo Esparza González presentó escrito de tercero interesado, para comparecer en el juicio ciudadano, señalando las pretensiones que estimó oportunas para convalidar su registro aprobado en la *Resolución Impugnada*.

1.8. Informe Circunstanciado. El seis de abril, fue recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEEZ-02-1031/2024, mediante el cual remitió

diversas actuaciones, así como el informe circunstanciado emitido por la autoridad administrativa.

1.9. Requerimiento y Cumplimiento. El ocho de abril fue requerida la *Dirección Nacional* a efecto de que remitiera diversa documentación, la cual fue enviada teniendo así por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado.

1.10. Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por admitida la demanda, al considerar que se cumplían los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, por lo que, al no existir diligencias pendientes que desahogar, determinó cerrar la instrucción a fin de elaborar el proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, puesto que se trata de un juicio ciudadano en el que los *Promoventes* se ostentan como aspirantes a la candidatura a la regiduría por el principio de mayoría relativa, específicamente la correspondiente a la posición 1 de la planilla postulada por la *Coalición* para el municipio de Juchipila, Zacatecas, y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales de ser votados, al considerar que en la *Resolución Impugnada* se aprobó un registro diverso al suyo para la candidatura descrita, siendo que ellos fueron los designados por el *PRD* para ocupar dichos espacios.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA.

3.1 Requisitos de Procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter, fracciones I y III, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El requisito se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El artículo 12 de la *Ley de Medios* señala que las impugnaciones deben presentarse dentro del término de cuatro días contados a partir de aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución, por lo que se cumple con este requisito, pues los *promovientes* tuvieron conocimiento de la situación de sus candidaturas el día veintinueve de marzo, compareciendo a presentar su escrito de demanda el día dos de abril, es decir, dentro del término legal.

c) Legitimación. El medio de impugnación, es promovido por parte legítima, pues son ciudadanos que acuden a esta instancia jurisdiccional, aduciendo presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados.

d) Interés jurídico. Los actores satisfacen este requisito, al afirmar que fueron designados como candidatos del *PRD* y no ser registrados como candidatos a regidores en la posición 1 de la planilla al Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas y en la *Resolución Impugnada* se aprobó el registro de otros candidatos.

d) Definitividad. Este requisito queda satisfecho, toda vez que no existe un medio de impugnación previo al presente juicio que deba agotarse.

4. TERCERO INTERESADO.

El cinco de abril, Marcelo Esparza González, compareció ante la responsable con el carácter de *Tercero Interesado*², así mismo se determina que el escrito presentado reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, de acuerdo a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, a su vez, el ocurso cuenta con la firma autógrafa; para oír y recibir notificaciones señala una dirección ubicada en la zona conurbada de Zacatecas-Guadalupe, por lo cual se le tiene como domicilio para tales efectos.

² De conformidad con lo previsto en el artículo 9, fracción III de la Ley de Medios, así como con la Jurisprudencia 29/2014 de rubro "TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presenta dentro del plazo legal que se prevé en el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es decir, dentro de las setenta y dos horas en que se realizó la publicitación del medio de impugnación.

c) Interés. Se reconoce el interés del partido compareciente en su calidad de tercero interesado, esgrimiendo argumentos tendentes a justificar la subsistencia de la *Resolución Impugnada*, por lo cual es claro que su pretensión es incompatible con la de los *actores*.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del caso.

Los *actores* señalan en su escrito de demanda que, de conformidad con los procedimientos de selección de candidaturas del *PRD*, mediante sesión celebrada por la *Dirección Nacional* el nueve de marzo, se dictó el Acuerdo 106/PRD/DNE/2024, en el cual resultaron designados para contender como candidatos a regidores propietario y suplente, en la posición 1 de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, pero no fueron registrados ante el *Consejo General*, pese a que existía un pronunciamiento por parte del partido que los postuló.

Manifiestan causarles agravio la *resolución impugnada*, porque dentro de tal determinación se otorgó el registro como candidatos del *PRD* en la citada planilla a personas que no pasaron el proceso establecido en la convocatoria para la selección interna de candidatos, violentando y negándole su derecho a ser votados.

Señalan que, si bien el *PRD* firmó un acuerdo de coalición con los partidos políticos *PAN* y *PRI*, a fin de contender por la elección del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, y que dicha planilla sería encabezado por el *PAN*, la posición por la que pretenden contender está reservada al *PRD*.

Argumentan que frente a la omisión de ser registrados como candidatos ante el *Consejo General*, se afectan directamente sus derechos políticos electorales de ser votados, así como la vulneración de los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, objetividad y debido proceso.

Lo anterior es así ya que al existir un pronunciamiento mediante el cual fueron elegidos como candidatos a regidores propietario y suplente por el *PRD*, se registró a personas diversas a las señaladas en tal instrumento jurídico, esto sin que se les hiciera conocimiento de algún cambio en el registro, o bien de la existencia de convocatoria extraordinaria por parte de la *Dirección Nacional* para hacer ajustes en las candidaturas, así mismo, los *actores* señalan que en ningún momento renunciaron a las candidaturas para las que fueron electos al interior del partido.

Por su parte, el *Tercero Interesado*, señala que no le asiste la razón a los *promoventes*, por las siguientes razones:

- La convocatoria de fecha veintitrés de enero que hacen alusión los actores no existe o la desconoce, pero no aplica para el proceso de selección del *PRD*.
- Los *actores* no cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria y la normativa interna, lo anterior toda vez que estos no agotaron el procedimiento interno y por lo tanto su designación, en caso de existir, sería ilegal.
- Niega que los *promoventes* hayan sido electos como candidatos de acuerdo a la convocatoria emitida por el *PRD* puesto que estos en ningún momento se registraron para participar en el proceso interno de selección, tampoco de haber acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y de la convocatoria.
- Niega el contenido del acuerdo 106/PRD/DNE/2024 donde se supone fueron registrados los *promoventes* como candidatos.
- Argumenta pertenecerle el derecho a ser registrado como candidato por haberse registrado en la página del Sistema de Registro de Precandidaturas del *PRD*, cumpliendo con los requisitos solicitados en el procedimiento de elección.
- Señala que se sujetó al procedimiento a seguir, sin embargo no le fue otorgado acuse de recibo de registro, y que el Órgano Técnico Electoral del *PRD* omitió publicar la determinación de otorgamiento o negativa de registro de precandidatura, asumiendo su aprobación, contando solamente con la impresión del reporte de carga en la plataforma del Sistema de Registro de Precandidatos del *PRD*.

- Menciona que en fecha once de marzo, al preguntar sobre el dictamen de candidaturas emitido por la *Dirección Nacional*, un comisionado para procesar los registros en el Estado de Zacatecas de nombre Edgar Pereyra, Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos de la *Dirección Nacional* se limitó a señalar que la inscripción del *Tercero Interesado* aparecía como aprobado, indicándole presentar el expediente respectivo para el registro en las oficinas del *PAN*.

Por otro lado, la autoridad administrativa dentro de su informe circunstanciado, señala lo siguiente:

- No asistirle la razón a los *promovientes* respecto de los agravios expuestos dentro del escrito de demanda, lo anterior a criterio de la responsable, la resolución fue emitida en estricto apego a las normas de la materia, observando los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, además que tal determinación se encuentra debidamente fundada y motivada.
- Menciona que atendiendo al principio constitucional de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, es que estos últimos definen de acuerdo con el procedimiento marcado en sus estatutos, la forma en que habrán de elegir a las personas candidatas de manera interna, lo que implica que la postulación realizada se encuentre dentro de sus facultades.
- La autoridad responsable menciona que la solicitud y documentación que recibió, lo hizo en atención al principio de buena fe con el que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad administrativa electoral y los partidos políticos, tomando como base la máxima de la experiencia relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo a la voluntad general de la persona moral que representan y en beneficio de ésta.
- Señala que su actuar se abocó a la revisión de los requisitos previstos para la procedencia del registro de la planilla, y que las personas postuladas cumplieran con las obligaciones previstas en la Constitución Local, en la *Ley Electoral* y en los lineamientos, lo que trajo como consecuencia que el órgano superior de dirección, aprobara la procedencia de su registro.

5.2 Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, consiste en determinar:

- 1) Si los *Promovientes* fueron designados por parte del *PRD* como candidatos de manera legal, y
- 2) Si indebidamente fue registrado Marcelo Esparza González como candidato y si ello actualiza un vicio de origen que trajera como consecuencia una vulneración a los derechos político-electorales de los *actores* mediante la *Resolución Impugnada*.

5.3 Marco normativo.

El artículo 41, base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, lo cual implica la posibilidad a favor de estos de establecer los mecanismos de selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado.

A su vez, el artículo 3, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior en los procedimientos correspondientes.

El artículo 34, numeral 1, de la misma Ley, menciona que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

Así mismo, el artículo 87, párrafos 2 y 7 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, además que los partidos coaligados deberán celebrar y registrar el convenio que corresponda para tal alianza o unión temporal.

El artículo 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señalan que dentro del convenio celebrado entre los partidos políticos, deberá contener de manera expresa en todos los casos, el procedimiento que se seguirá dentro de cada entidad política para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.

Dentro del convenio celebrado por la *Coalición* el dos de enero, y aprobado el doce del mismo mes por el *Consejo General*, los partidos políticos manifestaron acordar la postulación y registro de los candidatos a integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, así mismo, señalaron que en términos de la distribución de las candidaturas, correspondía a cada ente político seleccionar sus aspirantes, para lo cual el *PRD* determinó que el procedimiento aplicable para la selección y postulación de sus candidatos a integrar las planillas de Ayuntamientos, se llevaría de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Ahora pues, el artículo 94, fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de Elecciones del *PRD*, señala el procedimiento que deberá seguir el partido político a seguir a fin de elegir las candidaturas a cargo de elección popular, mismo que se detalla de la siguiente manera:

- Cuando se inicie el desahogo del punto del orden del día correspondiente, se realizará el cierre del registro de las Consejerías y se hará del conocimiento del Pleno el total de las que fueron registradas, para posteriormente cerrado el registro señalado, el Órgano Técnico Electoral dará cuenta al pleno del Consejo Electivo el número de las que se encontraron debidamente acreditadas y registradas a efecto de estar en condiciones de determinar el número de votantes.
- Seguido, se procederá a dar lectura de los dictámenes presentados por las Direcciones Ejecutivas, a través de la Presidencia.
- A la conclusión de la lectura, se llevará a cabo la votación respectiva, a cargo del Órgano Técnico Electoral o su Delegación; preguntará al Pleno del Consejo, el sentido de su voto.
- Posteriormente, se informará al Pleno del Consejo Electivo los resultados de la votación, especificando el número y el porcentaje de votación obtenido por los dictámenes presentados.
- Si los dictámenes alcanzan **el sesenta y seis por ciento de la votación de las Consejerías presentes**, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación lo informará al Pleno del Consejo Electivo, **declarando como aprobados los mismos para que surtan efectos como definitivos.**

Por otra parte, el artículo 20 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que cada partido político a través de

la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente facultado según sus estatutos, o en su caso la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición, presentará ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo Municipal Electoral que corresponda la solicitud de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Derivado de lo anterior, una vez que es recibida la solicitud de registro, la Presidencia o la Secretaría del Consejo Electoral correspondiente, revisará el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos por la Constitución, la *Ley Electoral* y los propios Lineamientos, para posteriormente, en términos del artículo 36 de los mencionados Lineamientos, emitirá una resolución a más tardar el tres de abril del año de la elección para resolver la procedencia de las solicitudes de registro, que, para el caso que hoy nos ocupa, la resolución fue emitida en fecha veintinueve de marzo.

Tesis de la decisión.

Este Tribunal considera que le asiste la razón a los *promoventes* ya que fue acreditado de manera fehaciente la existencia de un pronunciamiento previo de la *Dirección Nacional* en su favor, por lo que, indebidamente se solicitó al *Consejo General* la postulación de Marcelo Esparza González, lo cual provocó que el registro se realizara con un vicio de origen.

5.3.1 Caso concreto.

Este órgano jurisdiccional advierte que los *Actores* se quejan del registro de personas que no fueron designadas por el *PRD* como candidatos a regidores en la posición 1 de la planilla que contendrá en el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, no obstante que fueron elegidos mediante Acuerdo No, 106/PRD/DNE/2024, de fecha nueve de marzo, emitido por la Dirección Nacional del partido señalado líneas arriba y por ello, interponen el presente juicio ciudadano en contra de la *Resolución Impugnada*.

En ese contexto, el acto de afectación se traduce en el registro como candidatos a regidores en la posición 1 de la planilla para integrar el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, de personas que no fueron designadas mediante los procedimientos legales del *PRD*, pese que existía un pronunciamiento por parte del partido que los postuló.

Del análisis realizado al Acuerdo No 106/PRD/DNE/2024, así como del acta de sesión de la *Dirección Nacional* 44 SESIÓN/EXT/09-03-2024,³ se observa que, en efecto, dentro de los acuerdos tomados por tal organismo político, los *promovientes* fueron designados como candidatos a ocupar el cargo de regidores, propietario y suplente, en la posición 1 por el principio de mayoría relativa, postulados por el *PRD*, los cuales fueron aprobados mediante unanimidad de votos; las constancias anteriores son medios de convicción que si bien, constituye una documental privada, se le otorga eficacia demostrativa plena, en términos del artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

Cabe señalar que el acuerdo que contiene los registros aprobados por el organismo político no fue impugnado, por lo que ante tal escenario, dicho instrumento jurídico adquirió el carácter de firme, generando el derecho de los *actores* a ser postulados como candidatos contendientes en el proceso electoral.

En efecto, de las documentales descritas, se observa que la candidatura de los *promovientes* como regidores en la posición 1, por el principio de mayoría relativa por la planilla a contender en el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, fueron designadas por nueve votos a favor, siendo esto por unanimidad, tal y como se lee enseguida:

(...)

SEGUNDO. - Se designan las candidaturas las Presidencias Municipales; Sindicaturas; y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad a los Artículos 39 apartado A, fracción XVI, incisos a) y b), del Estatuto, 85 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a este Instituto Político, dentro del marco de la coalición denominada "FUERZA Y CORAZÓN POR ZACATECAS", en términos de lo siguiente:

(...)

³ Acta 44 SESIÓN/EXT/09-03-2024, visible a fojas 565 a 506 de autos.



CANDIDATURAS QUE POSTULA EL PRD EN EL MARCO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "FUERZA Y CORAZÓN POR ZACATECAS"				
MUNICIPIO	PRINCIPIO	ESTATUS	CALIDAD	NOMBRE
VILLA DE COS	MAYORÍA RELATIVA	REGIDO R 1	PROPIETARIO	MARTINA ESQUIVEL RIOS
	MAYORÍA RELATIVA		SUPLENTE	MONICA YANELY RIOS RAMIREZ
JUCHIPILA MAYORIA RELATIVA	MAYORÍA RELATIVA	REGIDO R 1	PROPIETARIO	FRANCISCO JAVIER PEREZ ORTEGA
	MAYORÍA RELATIVA		SUPLENTE	MARIA DEL ROSARO PEREZ CARRILLO
GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA (NIEVES)	MAYORÍA RELATIVA	REGIDO R 1	PROPIETARIO	ADAN OVALLE OCHOA
	MAYORÍA RELATIVA		SUPLENTE	FERNANDO RODRIGUEZ GUZMAN
	MAYORÍA RELATIVA	REGIDO R 2	PROPIETARIO	PANFILO NATERA
	MAYORÍA RELATIVA		SUPLENTE	EMMA ALICIA VIRAMONTES PADILLA
CHALCHIHUITES	MAYORÍA RELATIVA	REGIDO R 1	PROPIETARIO	LUCIA RUEDA ALVARADO
	MAYORÍA RELATIVA		SUPLENTE	LORENZO ALCALA GONZALEZ
AYUNTAMIENTO GENARO CODINA	MAYORÍA RELATIVA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	OFELIA HERNANDEZ ORTIZ
	MAYORÍA RELATIVA		SUPLENTE	ELSA DAVILA CAMPOS
	MAYORÍA RELATIVA	SINDICO	PROPIETARIO	JUAN JOSE LOPEZ CASTOREÑA
	MAYORÍA RELATIVA		SUPLENTE	JOSE NOLBERTO CASTAÑON ORTIZ
	MAYORÍA RELATIVA	REGIDO R 1	PROPIETARIO	ZAIRAJANETH SANCHEZ HERNANDEZ
	MAYORÍA RELATIVA		SUPLENTE	
	MAYORÍA RELATIVA	REGIDO R 2	PROPIETARIO	RODOLFO HERNANDEZ ORTIZ
	MAYORÍA RELATIVA		SUPLENTE	ARNULFO HINOJOZA VENEGAS
	MAYORÍA RELATIVA	REGIDO R 3	PROPIETARIO	REYNA ISABEL MARTINEZ MORENO
	MAYORÍA RELATIVA		SUPLENTE	CRISTINA CASTRO RAMIREZ

Frente a lo anterior, correspondía el registro de los *Actores* como candidatos a regidores propietario y suplente, en la posición 1, por el principio de mayoría relativa, de la planilla contendiente por el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, lo que al caso en comento no sucedió.

Del acuerdo No 106/PRD/DNE/2024, se desprende que las decisiones consideradas por la *Dirección Nacional*, a fin de llevar a cabo la designación de los *actores* como candidatos, en lo siguiente:

- Primero, en dar cumplimiento a lo establecido en el Convenio de Coalición celebrado entre el *PAN*, *PRI* y *PRD*, asumiendo la facultad de atracción a

efecto de designar las candidaturas a Ediles de Mayoría relativa y de Representación Proporcional.

- Segundo, la decisión de designar los candidatos por parte del *PRD*, se llevó a cabo en virtud de que no se había podido instalar el órgano facultado para definir las candidaturas, por lo que a efecto de tutelar el derecho de la ciudadanía, así como de la militancia de ese instituto político, ante el apremiante caso de solventar la eventualidad de quedarse sin candidaturas, en tanto que el Consejo Estatal en el Estado de zacatecas no sesionó, es que ante tal escenario se tomaron las medidas de apremio, apegándose a lo establecido en el artículo 39, fracción XVI del Estatuto del *PRD*.

Tales decisiones fueron sustentadas de acuerdo al contenido del artículo 39, apartado A, fracción XVI, del Estatuto del *PRD*, señala que dentro de las funciones que cuenta la *Dirección Nacional* se encuentran las de atraer la elección de candidaturas que le correspondan a los Consejos Estatales y municipales, cuando:

- **Exista riesgo inminente que el Partido se quede sin registrar personas candidatas y;**
- **Que no se haya realizado la elección en el Consejo correspondiente.**

Para tal caso, en la sesión celebrada a fin de designar las candidaturas a ediles de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para el proceso electoral 2023-2024, la *Dirección Nacional* se apegó al procedimiento señalado en el artículo 94, fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de Elecciones del Partido.⁴

⁴ Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 94. La elección de candidaturas a cargos de elección popular se realizará bajo el siguiente procedimiento:

I. Cuando inicie el desahogo del punto del orden del día correspondiente, se realizará el cierre del registro de las Consejerías y se hará del conocimiento del Pleno el total de Consejerías registradas.

Una vez cerrado el registro señalado el Órgano Técnico Electoral dará cuenta al Pleno del Consejo Electivo el número de Consejerías debidamente acreditadas y registradas a efecto de estar en condiciones de determinar el número de votantes.

Para determinar el cálculo del sesenta y seis por ciento no se contarán las abstenciones.

II. Se procederá a dar lectura de los dictámenes presentados por las Direcciones Ejecutivas, a través de la Presidencia.

Podrá dispensarse la lectura de los dictámenes si el Pleno del Consejo Electivo, por votación a mano alzada por mayoría simple, lo considera conducente. En caso de esto solo se dará lectura a los puntos de resolución contenidos en los mismos.

III. A la conclusión de la lectura, se llevará a cabo la votación respectiva, a cargo del Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral; preguntará al Pleno del Consejo, si se encuentra a favor, en contra o si se abstiene de la propuesta del o los dictámenes puestos a su consideración.

IV. Posteriormente, se informará al Pleno del Consejo Electivo los resultados de la votación, especificando el número y el porcentaje de votación obtenido por los dictámenes presentados.

Por otro lado, la designación como candidatos de los *Actores* realizada por la *Dirección Nacional*, la hizo apegándose a lo señalado al artículo 79 del Estatuto del *PRD*, así como a lo estipulado en la Base XIV, de la Convocatoria ACU/OTE-PRD/0002/2024⁵, publicada el dos de enero.

Por otra parte, la convocatoria advierte que cuando el partido político conforme coaliciones con otros entes políticos nacionales o locales, y que sea aprobada en su caso tal unión, suspenderá sin mediación o trámite alguno y de manera automática e inmediata el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, quedando sin efecto legal y alcance jurídico los actos que se hayan realizado.

Así mismo, de la convocatoria mencionada, se desprende que una vez formalizado el convenio de coalición, **el Partido solamente elegirá, de conformidad con el Estatuto, las candidaturas que, según el convenio, le correspondan de conformidad con el artículo 79 del citado Estatuto del PRD.**

Derivado de lo anterior, es que las afirmaciones de los *Promovientes* tienen fundamento en que el registro de Marcelo Esparza González como candidato a regidor en la posición 1 por el principio de mayoría relativa, en la planilla contendiente por el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, fue realizado indebidamente, al existir un pronunciamiento que los avala legítimamente como los candidatos designados a contender para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En ese orden de ideas, el registro de un candidato distinto al designado dentro del Acuerdo 106/PRD/DNE/2024, es un acto viciado de origen carente de justificación legal, al que se indujo al *Consejo General*, pues es tal autoridad quien aprueba el registro correspondiente.

Con base en las consideraciones anteriores, se estima que, con independencia de la forma en que ocurrió el proceso de elección interno del *PRD*, lo cierto es que

V. Si los dictámenes alcanzan el sesenta y seis por ciento de la votación de las Consejerías presentes, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación lo informará al Pleno del Consejo Electivo, declarando como aprobados los mismos para que surtan efectos como definitivos.

⁵ Convocatoria ACU/OTE-PRD/0002/2024, consultable en la dirección electrónica <https://www.prd.org.mx/index.php/sitios-web/resolutivos-y-acuerdos>

dicho procedimiento partidista quedó sin efectos legales y alcance jurídico respecto de los actos que se realizaron.

Así mismo, la determinación del organismo político de designar a los *Actores* como candidatos a regidor propietario y suplente, en la posición 1, por el principio de mayoría relativa, de la planilla por el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, es el acto que debe prevalecer y por lo tanto, corresponde a ellos el derecho de ser registrados, sin que exista justificación legal para que dicho acto no se llevara a cabo.

Por tales razones éste órgano jurisdiccional reconoce el derecho que los *Promovientes* tienen como candidatos, pues, al existir un instrumento avalado por la *Dirección Nacional*, y al ser emitido bajo la normativa interna del *PRD*, es que se llega a la conclusión que se debe dejar sin efectos el registro de los candidatos impugnados, ya que, al no existir un nuevo pronunciamiento por parte del órgano electivo, o bien renuncia por parte de los *Actores*, es que les corresponde el derecho pleno a ser registrados.

Derivado de lo anterior, este Tribunal determina que efectivamente existe un menoscabo a los derechos político-electorales de los *Actores*, por lo que, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de garantizar una tutela efectiva, lo procedente conforme a derecho es restituir la participación de los *Promovientes* conforme a los acuerdos tomados al interior del *PRD*, por lo tanto, la resolución impugnada debe ser revocada en la parte atinente, atendiendo al derecho adquirido de quien promueve.

6. Efectos.

a) Se **revoca** la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, particularmente en la parte relativa en la que se aprobó el registro de la posición 1 de regiduría para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, presentado por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

b) Se **ordena** al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, Zacatecas, realice las gestiones necesarias a fin de presentar la solicitud de los registros de los *actores* ante el *Consejo General*, en un plazo de dos días posteriores a la notificación de la presente resolución; para tal caso, los *actores* deberán entregar

los documentos necesarios para presentar la solicitud de su registro como candidatos a regidores en la posición 1, por el principio de mayoría relativa, dentro de la planilla contendiente al Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

c) Se ordena al *Consejo General* que recibida la documentación de solicitud de registro de los *actores* y previa verificación de requisitos de elegibilidad, determine lo que en derecho corresponda y en caso de ser procedente, los registre como candidatos en la posición 1 de la planilla de elección de integrantes del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, en un plazo que de **dos días**.

Para dar cumplimiento de lo determinado por este Tribunal, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* y el *Consejo General*, deberán remitir las constancias que así lo acrediten dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, apercibidos que en caso de incumplir con ello, se le aplicaran las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 de veintinueve de marzo, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, únicamente en la parte relativa al registro de la fórmula de candidatos a la regiduría en la posición 1 de la planilla de la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” para el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática registrar a los actores como candidatos de la planilla mencionada en el punto anterior, en los términos de la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas reciba los registros de los actores y previa verificación de requisitos de elegibilidad, determine lo que en derecho corresponda en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** dar vista con copia certificada de la presente resolución, a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN